

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia, Caquetá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. No. 18001-31-05-002-2011-00097-01

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro para conocer e integrar la Sala de Decisión que ha de resolver el proceso ordinario laboral promovido por Jhon Jairo Quintero en contra de SERVAF S.A.

Así las cosas, para resolver lo pertinente se formulan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- El propósito de los impedimentos es garantizar la imparcialidad e independencia judicial, por lo que constituye un deber legal de los administradores de justicia apartarse del conocimiento de aquellos asuntos en los cuales el equilibrio que caracteriza las decisiones judiciales se vea amenazado por concurrir en ellos motivo que interfiera en su recto juicio o pueda ensombrecer la transparencia de la administración de justicia.

2.- En consecuencia, para que la manifestación de impedimento por parte del juzgador o la recusación que le formulen algunas de las partes,

alcance su cometido, esto es, la separación del conocimiento de un determinado asunto, es imprescindible que la causal invocada esté fundamentada en aspectos que demuestren en el funcionario un interés particular que lo afecte directa o indirectamente y, obviamente, que puedan tener la capacidad objetiva de afectar la ponderación y ecuanimidad en el juicio que debe realizar, es decir, que la causal se orienta a salvaguardar la absoluta independencia con que los jueces deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

3.- En el presente evento, la Honorable Magistrada Ortega Castro enlistó como causal específica la contenida en el numeral 6 del artículo 141 del C. G. del P., invocando un pleito pendiente con el señor Rodolfo Straub Cadena, persona que conforma la Junta Directiva de la empresa demandada¹, y contra quien se adelanta proceso civil que se encuentra pendiente de resolución en segunda instancia -Reivindicatorio radicado al número 2001-00062-00-; litigio que de igual forma fue promovido por la doctora Luz Stella Ortega Castro -hermana de la H. Magistrada-, como heredera de su padre Carlos Enrique Ortega Andrade.

En efecto, el numeral 6 del artículo 141 del C. G. del P., consagra como causal de impedimento lo siguiente: “*6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*”

4.- Para la Sala, el impedimento manifestado por la H. Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro, no resulta de recibo, por cuanto se evidencia que la demanda promovida por la abogada Luz Stella Ortega Castro, se dirigió contra el señor Rodolfo Straub Cadena en acción

¹ Como consta en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la empresa SERVAF S.A.

reivindicatoria, con ocasión de un inmueble que se pretende restituir para conformar la masa sucesoral de su progenitor. Y en el presente asunto, el demandado es una persona jurídica -Servaf S.A. representada legalmente por su gerente el señor José David Garzón Riveros.

Ahora, para que resulte factible la configuración de la causal invocada, y aun cuando algunos tratadistas indican que no es menester que confluya una identidad de partes, sino que el pleito pendiente tenga la misma temática jurídica, para la Sala, si es necesario que tanto las partes en el proceso o pleito que se considera pendiente sean las mismas, al del asunto que se pretende fallar, sumado a que también, en los negocios se controveja la misma cuestión jurídica, pues lo que se pretende amparar no sólo es la imparcialidad e integridad de las partes, sino que se siente un precedente que luego resulte ser beneficioso en su favor o de sus parientes, caso que no es el que nos ocupa, pues como se dijo, se trata de dos asuntos diferentes, en uno se discute la restitución de un inmueble y va dirigido contra el señor Rodolfo Straub Cadena, y en el otro, se persigue la declaratoria de una presunta relación laboral entre un tercero y la sociedad SERVAF S.A., es decir, que la discusión jurídica versa sobre situaciones totalmente diversas y los sujetos procesales no son los mismos.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que: “*«la ley sólo exige que exista un pleito en que se controveja la misma “cuestión jurídica” que el juez debe fallar, y no interesa para nada quienes son las partes dentro del proceso, pues lo que pretende esta causal es evitar que una persona falle un proceso en el que se controveja una cuestión jurídica que también se ventila en otro en el cual sí es parte o coadyuvante el juez o alguno de sus parientes [...] En otros términos, se quiere evitar que el juez pueda crear precedentes*

para valerse de los mismos en otro proceso en el que él o sus parientes actúan como parte» (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso*, Págs. 286 y 287).²

5.- En este orden de ideas, considera la Sala que el criterio de la Honorable Magistrada no se encuentra comprometido, pues como ya se dijo, aquí no existe identidad de partes, ni la cuestión debatida resulta ser la misma, presupuestos exigidos para que se configure la causal 6 del artículo 141 del C. G. del P. De tal suerte, que, no se encuentra influencia alguna que intervenga en el ánimo del juzgador que conlleve a la afectación de su integridad, imparcialidad e independencia.

6.- Así las cosas, y sin que se tornen forzosos otros comentarios sobre el particular, se declarará infundado el impedimento propuesto y devolverá el expediente a la H. Magistrada para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

D E C I S I Ó N:

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

Resuelve:

Primero: **NO ACEPTAR** el impedimento manifestado por la H. Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

² Referenciado en el auto de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia Radicación Interna No. 87685, de fecha doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Segundo: Por Secretaría de la Sala comuníquese la anterior decisión a la H. Magistrada.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE el expediente a la H. Magistrada Ponente.

GILBERTO GALVIS AVE.

Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b8097be85232a8380316049d6d34229299a19074ae554a30c2ad3210ac6da8b

Documento generado en 08/06/2023 11:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia, Caquetá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. No. 18001-31-05-001-2011-00538-01

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro para conocer e integrar la Sala de Decisión que ha de resolver el proceso ordinario laboral promovido por Giovanny Quintero Rojas en contra de SERVAF S.A.

Así las cosas, para resolver lo pertinente se formulan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- El propósito de los impedimentos es garantizar la imparcialidad e independencia judicial, por lo que constituye un deber legal de los administradores de justicia apartarse del conocimiento de aquellos asuntos en los cuales el equilibrio que caracteriza las decisiones judiciales se vea amenazado por concurrir en ellos motivo que interfiera en su recto juicio o pueda ensombrecer la transparencia de la administración de justicia.

2.- En consecuencia, para que la manifestación de impedimento por parte del juzgador o la recusación que le formulen algunas de las partes,

alcance su cometido, esto es, la separación del conocimiento de un determinado asunto, es imprescindible que la causal invocada esté fundamentada en aspectos que demuestren en el funcionario un interés particular que lo afecte directa o indirectamente y, obviamente, que puedan tener la capacidad objetiva de afectar la ponderación y ecuanimidad en el juicio que debe realizar, es decir, que la causal se orienta a salvaguardar la absoluta independencia con que los jueces deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

3.- En el presente evento, la Honorable Magistrada Ortega Castro enlistó como causal específica la contenida en el numeral 6 del artículo 141 del C. G. del P., invocando un pleito pendiente con el señor Rodolfo Straub Cadena, persona que conforma la Junta Directiva de la empresa demandada¹, y contra quien se adelanta proceso civil que se encuentra pendiente de resolución en segunda instancia -Reivindicatorio radicado al número 2001-00062-00-; litigio que de igual forma fue promovido por la doctora Luz Stella Ortega Castro -hermana de la H. Magistrada-, como heredera de su padre Carlos Enrique Ortega Andrade.

En efecto, el numeral 6 del artículo 141 del C. G. del P., consagra como causal de impedimento lo siguiente: “*6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*”

4.- Para la Sala, el impedimento manifestado por la H. Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro, no resulta de recibo, por cuanto se evidencia que la demanda promovida por la abogada Luz Stella Ortega Castro, se dirigió contra el señor Rodolfo Straub Cadena en acción

¹ Como consta en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la empresa SERVAF S.A.

reivindicatoria, con ocasión de un inmueble que se pretende restituir para conformar la masa sucesoral de su progenitor. Y en el presente asunto, el demandado es una persona jurídica -Servaf S.A. representada legalmente por su gerente el señor José David Garzón Riveros.

Ahora, para que resulte factible la configuración de la causal invocada, y aun cuando algunos tratadistas indican que no es menester que confluya una identidad de partes, sino que el pleito pendiente tenga la misma temática jurídica, para la Sala, si es necesario que tanto las partes en el proceso o pleito que se considera pendiente sean las mismas, al del asunto que se pretende fallar, sumado a que también, en los negocios se controveja la misma cuestión jurídica, pues lo que se pretende amparar no sólo es la imparcialidad e integridad de las partes, sino que se siente un precedente que luego resulte ser beneficioso en su favor o de sus parientes, caso que no es el que nos ocupa, pues como se dijo, se trata de dos asuntos diferentes, en uno se discute la restitución de un inmueble y va dirigido contra el señor Rodolfo Straub Cadena, y en el otro, se persigue la declaratoria de una presunta relación laboral entre un tercero y la sociedad SERVAF S.A., es decir, que la discusión jurídica versa sobre situaciones totalmente diversas y los sujetos procesales no son los mismos.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que: “*«la ley sólo exige que exista un pleito en que se controveja la misma “cuestión jurídica” que el juez debe fallar, y no interesa para nada quienes son las partes dentro del proceso, pues lo que pretende esta causal es evitar que una persona falle un proceso en el que se controveja una cuestión jurídica que también se ventila en otro en el cual sí es parte o coadyuvante el juez o alguno de sus parientes [...] En otros términos, se quiere evitar que el juez pueda crear precedentes*

para valerse de los mismos en otro proceso en el que él o sus parientes actúan como parte» (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso*, Págs. 286 y 287).²

5.- En este orden de ideas, considera la Sala que el criterio de la Honorable Magistrada no se encuentra comprometido, pues como ya se dijo, aquí no existe identidad de partes, ni la cuestión debatida resulta ser la misma, presupuestos exigidos para que se configure la causal 6 del artículo 141 del C. G. del P. De tal suerte, que, no se encuentra influencia alguna que intervenga en el ánimo del juzgador que conlleve a la afectación de su integridad, imparcialidad e independencia.

6.- Así las cosas, y sin que se tornen forzosos otros comentarios sobre el particular, se declarará infundado el impedimento propuesto y devolverá el expediente a la H. Magistrada para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

D E C I S I Ó N:

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

Resuelve:

Primero: **NO ACEPTAR** el impedimento manifestado por la H. Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

² Referenciado en el auto de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia Radicación Interna No. 87685, de fecha doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Segundo: Por Secretaría de la Sala comuníquese la anterior decisión a la H. Magistrada.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE el expediente a la H. Magistrada Ponente.

GILBERTO GALVIS AVE.

Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4898572eff78ddc74845f7d34e6f3bcaa05d67c157c2fe049516fc001b1d7dd**

Documento generado en 08/06/2023 06:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia, Caquetá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. No. 18001-31-05-001-2015-00473-01

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro para conocer e integrar la Sala de Decisión que ha de resolver el proceso ordinario laboral promovido por Julio Cesar Cortes Astudillo en contra de SERVAF S.A.

Así las cosas, para resolver lo pertinente se formulan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- El propósito de los impedimentos es garantizar la imparcialidad e independencia judicial, por lo que constituye un deber legal de los administradores de justicia apartarse del conocimiento de aquellos asuntos en los cuales el equilibrio que caracteriza las decisiones judiciales se vea amenazado por concurrir en ellos motivo que interfiera en su recto juicio o pueda ensombrecer la transparencia de la administración de justicia.

2.- En consecuencia, para que la manifestación de impedimento por parte del juzgador o la recusación que le formulen algunas de las partes,

alcance su cometido, esto es, la separación del conocimiento de un determinado asunto, es imprescindible que la causal invocada esté fundamentada en aspectos que demuestren en el funcionario un interés particular que lo afecte directa o indirectamente y, obviamente, que puedan tener la capacidad objetiva de afectar la ponderación y ecuanimidad en el juicio que debe realizar, es decir, que la causal se orienta a salvaguardar la absoluta independencia con que los jueces deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

3.- En el presente evento, la Honorable Magistrada Ortega Castro enlistó como causal específica la contenida en el numeral 6 del artículo 141 del C. G. del P., invocando un pleito pendiente con el señor Rodolfo Straub Cadena, persona que conforma la Junta Directiva de la empresa demandada¹, y contra quien se adelanta proceso civil que se encuentra pendiente de resolución en segunda instancia -Reivindicatorio radicado al número 2001-00062-00-; litigio que de igual forma fue promovido por la doctora Luz Stella Ortega Castro -hermana de la H. Magistrada-, como heredera de su padre Carlos Enrique Ortega Andrade.

En efecto, el numeral 6 del artículo 141 del C. G. del P., consagra como causal de impedimento lo siguiente: “*6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*”

4.- Para la Sala, el impedimento manifestado por la H. Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro, no resulta de recibo, por cuanto se evidencia que la demanda promovida por la abogada Luz Stella Ortega Castro, se dirigió contra el señor Rodolfo Straub Cadena en acción

¹ Como consta en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la empresa SERVAF S.A.

reivindicatoria, con ocasión de un inmueble que se pretende restituir para conformar la masa sucesoral de su progenitor. Y en el presente asunto, el demandado es una persona jurídica -Servaf S.A. representada legalmente por su gerente el señor José David Garzón Riveros.

Ahora, para que resulte factible la configuración de la causal invocada, y aun cuando algunos tratadistas indican que no es menester que confluya una identidad de partes, sino que el pleito pendiente tenga la misma temática jurídica, para la Sala, si es necesario que tanto las partes en el proceso o pleito que se considera pendiente sean las mismas, al del asunto que se pretende fallar, sumado a que también, en los negocios se controveja la misma cuestión jurídica, pues lo que se pretende amparar no sólo es la imparcialidad e integridad de las partes, sino que se siente un precedente que luego resulte ser beneficioso en su favor o de sus parientes, caso que no es el que nos ocupa, pues como se dijo, se trata de dos asuntos diferentes, en uno se discute la restitución de un inmueble y va dirigido contra el señor Rodolfo Straub Cadena, y en el otro, se persigue la declaratoria de una presunta relación laboral entre un tercero y la sociedad SERVAF S.A., es decir, que la discusión jurídica versa sobre situaciones totalmente diversas y los sujetos procesales no son los mismos.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que: “*«la ley sólo exige que exista un pleito en que se controveja la misma “cuestión jurídica” que el juez debe fallar, y no interesa para nada quienes son las partes dentro del proceso, pues lo que pretende esta causal es evitar que una persona falle un proceso en el que se controveja una cuestión jurídica que también se ventila en otro en el cual sí es parte o coadyuvante el juez o alguno de sus parientes [...] En otros términos, se quiere evitar que el juez pueda crear precedentes*

para valerse de los mismos en otro proceso en el que él o sus parientes actúan como parte» (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso*, Págs. 286 y 287).²

5.- En este orden de ideas, considera la Sala que el criterio de la Honorable Magistrada no se encuentra comprometido, pues como ya se dijo, aquí no existe identidad de partes, ni la cuestión debatida resulta ser la misma, presupuestos exigidos para que se configure la causal 6 del artículo 141 del C. G. del P. De tal suerte, que, no se encuentra influencia alguna que intervenga en el ánimo del juzgador que conlleve a la afectación de su integridad, imparcialidad e independencia.

6.- Así las cosas, y sin que se tornen forzosos otros comentarios sobre el particular, se declarará infundado el impedimento propuesto y devolverá el expediente a la H. Magistrada para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

D E C I S I Ó N:

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

Resuelve:

Primero: **NO ACEPTAR** el impedimento manifestado por la H. Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

² Referenciado en el auto de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia Radicación Interna No. 87685, de fecha doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Segundo: Por Secretaría de la Sala comuníquese la anterior decisión a la H. Magistrada.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE el expediente a la H. Magistrada Ponente.

GILBERTO GALVIS AVE.

Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd05841f48ae7c5affe65d78749845c6b7aaec70826b20db164928a419daa3d**

Documento generado en 08/06/2023 06:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente
GILBERTO GALVIS AVE

Florencia, Caquetá, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. No. 18001-31-05-001-2018-00438-01

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro para conocer e integrar la Sala de Decisión que ha de resolver el proceso ordinario laboral promovido por José María Parra en contra de SERVAF S.A.

Así las cosas, para resolver lo pertinente se formulan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- El propósito de los impedimentos es garantizar la imparcialidad e independencia judicial, por lo que constituye un deber legal de los administradores de justicia apartarse del conocimiento de aquellos asuntos en los cuales el equilibrio que caracteriza las decisiones judiciales se vea amenazado por concurrir en ellos motivo que interfiera en su recto juicio o pueda ensombrecer la transparencia de la administración de justicia.

2.- En consecuencia, para que la manifestación de impedimento por parte del juzgador o la recusación que le formulen algunas de las partes,

alcance su cometido, esto es, la separación del conocimiento de un determinado asunto, es imprescindible que la causal invocada esté fundamentada en aspectos que demuestren en el funcionario un interés particular que lo afecte directa o indirectamente y, obviamente, que puedan tener la capacidad objetiva de afectar la ponderación y ecuanimidad en el juicio que debe realizar, es decir, que la causal se orienta a salvaguardar la absoluta independencia con que los jueces deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

3.- En el presente evento, la Honorable Magistrada Ortega Castro enlistó como causal específica la contenida en el numeral 6 del artículo 141 del C. G. del P., invocando un pleito pendiente con el señor Rodolfo Straub Cadena, persona que conforma la Junta Directiva de la empresa demandada¹, y contra quien se adelanta proceso civil que se encuentra pendiente de resolución en segunda instancia -Reivindicatorio radicado al número 2001-00062-00-; litigio que de igual forma fue promovido por la doctora Luz Stella Ortega Castro -hermana de la H. Magistrada-, como heredera de su padre Carlos Enrique Ortega Andrade.

En efecto, el numeral 6 del artículo 141 del C. G. del P., consagra como causal de impedimento lo siguiente: “*6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*”

4.- Para la Sala, el impedimento manifestado por la H. Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro, no resulta de recibo, por cuanto se evidencia que la demanda promovida por la abogada Luz Stella Ortega Castro, se dirigió contra el señor Rodolfo Straub Cadena en acción

¹ Como consta en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la empresa SERVAF S.A.

reivindicatoria, con ocasión de un inmueble que se pretende restituir para conformar la masa sucesoral de su progenitor. Y en el presente asunto, el demandado es una persona jurídica -Servaf S.A. representada legalmente por su gerente el señor José David Garzón Riveros.

Ahora, para que resulte factible la configuración de la causal invocada, y aun cuando algunos tratadistas indican que no es menester que confluya una identidad de partes, sino que el pleito pendiente tenga la misma temática jurídica, para la Sala, si es necesario que tanto las partes en el proceso o pleito que se considera pendiente sean las mismas, al del asunto que se pretende fallar, sumado a que también, en los negocios se controveja la misma cuestión jurídica, pues lo que se pretende amparar no sólo es la imparcialidad e integridad de las partes, sino que se siente un precedente que luego resulte ser beneficioso en su favor o de sus parientes, caso que no es el que nos ocupa, pues como se dijo, se trata de dos asuntos diferentes, en uno se discute la restitución de un inmueble y va dirigido contra el señor Rodolfo Straub Cadena, y en el otro, se persigue la declaratoria de una presunta relación laboral entre un tercero y la sociedad SERVAF S.A., es decir, que la discusión jurídica versa sobre situaciones totalmente diversas y los sujetos procesales no son los mismos.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que: “*«la ley sólo exige que exista un pleito en que se controveja la misma “cuestión jurídica” que el juez debe fallar, y no interesa para nada quienes son las partes dentro del proceso, pues lo que pretende esta causal es evitar que una persona falle un proceso en el que se controveja una cuestión jurídica que también se ventila en otro en el cual sí es parte o coadyuvante el juez o alguno de sus parientes [...] En otros términos, se quiere evitar que el juez pueda crear precedentes*

para valerse de los mismos en otro proceso en el que él o sus parientes actúan como parte» (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso*, Págs. 286 y 287).²

5.- En este orden de ideas, considera la Sala que el criterio de la Honorable Magistrada no se encuentra comprometido, pues como ya se dijo, aquí no existe identidad de partes, ni la cuestión debatida resulta ser la misma, presupuestos exigidos para que se configure la causal 6 del artículo 141 del C. G. del P. De tal suerte, que, no se encuentra influencia alguna que intervenga en el ánimo del juzgador que conlleve a la afectación de su integridad, imparcialidad e independencia.

6.- Así las cosas, y sin que se tornen forzosos otros comentarios sobre el particular, se declarará infundado el impedimento propuesto y devolverá el expediente a la H. Magistrada para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

D E C I S I Ó N:

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

Resuelve:

Primero: **NO ACEPTAR** el impedimento manifestado por la H. Magistrada Dra. Diela H.L.M. Ortega Castro, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

² Referenciado en el auto de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia Radicación Interna No. 87685, de fecha doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Segundo: Por Secretaría de la Sala comuníquese la anterior decisión a la H. Magistrada.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE el expediente a la H. Magistrada Ponente.

GILBERTO GALVIS AVE.

Magistrado

Firmado Por:

Gilberto Galvis Ave

Magistrado

Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a339067383bb3c36db96041f8191f517bccac4397f1ff8a73011f375dbc3e53

Documento generado en 08/06/2023 06:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>